



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

X Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional La Normatividad de la Constitución

Preguntas Temáticas

1. ¿Contiene la Constitución alguna disposición que defina su rango normativo y eficacia jurídica? ¿Cuál es el valor jurídico de la Constitución?

R. La Constitución boliviana establece en el art. 410 que todas las personas, se encuentran sometidas a la Constitución, que **es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa**, establece que el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario.

El mismo artículo instituye la aplicación de las normas jurídicas que se rige por siguiente jerarquía normativa:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

La aplicación de normas jurídicas dentro del Estado Boliviano no puede ser entendida como un problema de jerarquías o competencias, la norma fundamental del Estado Plurinacional Boliviano se encuentra integrada por normas constitucionales-principios que son los valores, principios, derechos y garantías plurales que coexisten, que conviven dentro de una sociedad plural e intercultural y **son los que informan y llenan de contenido el orden constitucional y legal.**

Sobre el valor normativo jurídico de la Constitución Política del Estado, la norma fundamental establece en el art. 109.I: *“Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección”*. La previsión constituye un reconocimiento expreso al principio de aplicación directa de derechos fundamentales y los derechos establecidos en ella, es decir, la directa aplicabilidad y tutela de las normas constitucionales.

El valor normativo de la Constitución, asegura la aplicación directa y eficaz de los derechos fundamentales a través de la labor interpretativa o hermenéutica de las autoridades jurisdiccionales o administrativas, cuyas decisiones deben enmarcarse en los valores y postulados esenciales de la CPE.

2. ¿Establece la Constitución expresa o implícitamente alguna diferenciación de grados de eficacia entre distintos tipos de normas constitucionales (valores, principios, derechos, poderes, garantías, entre otros)? De ser afirmativo, identifique los supuestos y explique brevemente su fundamento.

R. La Constitución no establece de manera expresa diferenciación respecto a los grados de eficacia entre valores principios, derechos, poderes garantías y otros, sin embargo como se manifestó de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

manera precedente, el problema de aplicación de normas no debe ser entendida únicamente desde la perspectiva de la jerarquía normativa, el Estado boliviano se sustenta en principios y valores establecidos en el propio texto constitucional (arts. 8 y 9) los cuales determinan de manera clara que el Estado debe asumir y promover principios ético morales y valores, los cuales deben ser el norte que guie la labor de las autoridades públicas, la interpretación y materialización de la Constitución, y la construcción del nuevo Estado.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional ha identificado varias problemáticas relacionadas, por ejemplo en la SCP 112/2012 de 27 de abril, en una Acción de Libertad en la cual se denunció que la jueza demandada lesionó los derechos al debido proceso y a la libertad, por cuanto incurrió en evidente dilación y negligencia en la consideración de su solicitud de cesación a la detención preventiva, además de suspender audiencias injustificadamente, el Tribunal manifestó que las solicitudes a la libertad personal deben ser tramitadas, resueltas y efectivizadas con la mayor celeridad, concluyendo que se evidenció la inobservancia de las siguientes normas constitucionales principios: “el derecho fundamental a la libertad personal, la dignidad de la persona, el principio ético-moral de la sociedad plural, “ama qhilla” (no seas flojo), los principios procesales de celeridad, para finalmente manifestar que “(...) las normas constitucionales-principios, establecidas en el texto constitucional tienen validez normativa, prelación jerárquica y son obligatorias respecto a las normas constitucionales-reglas y con mayor razón con relación a las normas legales-reglas (contenidas en las leyes en sentido general sustantivas o procesales) por el sólo hecho de estar inscritas en la Constitución, una Constitución ideada dentro del modelo de Estado Constitucional, con todo lo que ello implica.

(...) Estos mandatos jurídicos son para todo el poder público y para la convivencia social de los ciudadanos. A los legisladores (del nivel central-Asamblea Legislativa Plurinacional, las entidades territoriales autónomas) y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos), al momento de realizar desarrollo legislativo o en la interpretación y aplicación del Derecho Indígena “en sentido de que en el proceso de creación de las normas no ignore los principios, toda vez que al ser estos la base en la que se inspira el modelo de sociedad que la Constitución propugna, debe existir coherencia y armonía entre la ley a crearse y los principios de la Constitución”. Al Órgano Ejecutivo, en el ejercicio de su potestad reglamentaria (emisión de decretos supremos, resoluciones supremas, etc.), a las autoridades judiciales o administrativas en la interpretación y aplicación de la Constitución y la Ley y principalmente al Tribunal Constitucional Plurinacional, como defensor y garante de la Constitución axiológica y normativa, en su labor decisoria cotidiana.”

3. ¿Establece la Constitución tipos de normas legislativas que la complementen o desarrollen? ¿Se requiere un procedimiento agravado para su adopción? Identifique esas normas y explique su funcionamiento.

R. Como se refirió de manera precedente el art. 209 del Norma Fundamental ha establecido en el Título V referido a las Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa, que “I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, hecho que determina para la materialización de las garantías jurisdiccionales no es necesario un desarrollo legislativo, materializando el principio de la eficacia máxima de los derechos y la directa justiciabilidad de los mismos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

El Tribunal Constitucional en la Declaración 009/2013 estableció que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización puede utilizarse en el control de constitucionalidad como norma interpuesta entre la Norma Fundamental y los proyectos de Estatutos y Cartas Orgánicas; así refirió:

"Cabe recordar que el control previo de constitucionalidad se constituye en un componente o fase de un proceso mayor, denominado proceso estatuyente, cuyo resultado final ha de trasuntarse en la aprobación y puesta en vigencia de los Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas. Así, entendiendo que el objeto del control previo es la confrontación del texto examinado con los contenidos constitucionales con la finalidad de garantizar la supremacía constitucional, la norma dispone que ante la identificación de inconstitucionalidades, el proceso estatuyente debe interrumpirse cuantas veces sea necesario, hasta que el Órgano Deliberante de la ETA correspondiente compatibilice las inconsistencias constitucionales (art. 120.II del CPCo).

Para este cometido, se entiende que el referente normativo de contrastación primario es el denominado "bloque de constitucionalidad", el cual se encuentra integrado fundamentalmente por la Constitución y los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos que en virtud del art. 410.II de la CPE, tienen rango constitucional (SCP 1250/2012 de 20 de septiembre); sin embargo, es también necesario considerar que los postulados que contienen son de carácter general y, en tal medida, pueden resultar insuficientes para regular por sí solos la compleja transición hacia el modelo de un Estado "con autonomías" (art. 1 de la CPE), razón por la que la misma Constitución ordena y remite determinadas materias a leyes de carácter infra-constitucional, las cuales, pese a no integrar el bloque de constitucionalidad (ya que pueden ser declaradas inconstitucionales), son excepcionalmente tomadas como parámetro de constitucionalidad para el análisis de un caso concreto.

Así, el art. 271.I de la CPE, delega gran parte de la regulación del proceso de implementación autonómica a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, disponiendo que será esta norma la que: "...regulará el procedimiento para la elaboración de los Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas", la que si bien fue declarada constitucional en algunos de sus artículos, no impide nuevos controles de constitucionalidad, como se dispuso en la SCP 0770/2012 de 13 de agosto.

*Entonces de manera excepcional y en el caso concreto **puede** utilizarse en el control de constitucionalidad a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización como norma interpuesta entre la Norma Fundamental y el proyecto normativo analizado, ello en virtud a que es la propia Norma Suprema la que dispone dicha relación normativa.*

En el presente caso, el inciso c) del párrafo examinado se remite erróneamente al numeral 3 del art. 106 de la LMAD, el cual se refiere a "...ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos" y no así a "Legados, donaciones y otros ingresos", contenido más bien en el numeral 4 del referido artículo, contaminándose de inconstitucionalidad no por contravenir la Ley Marco de Autonomías y Descentralización sino porque fue la propia Constitución la que dispuso que fuera dicha Ley, la que regulara este aspecto y ahora dejar pasar el mismo, implicaría permitir que el proyecto de norma analizado reforme en los hechos a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, lo que resulta constitucionalmente inadmisibile."

4. ¿Cuál es el valor jurídico y la jerarquía que la Constitución asigna a los tratados y convenciones internacionales, especialmente a las que tratan sobre derechos humanos?

R. La Constitución prevé en el art. 410 que los tratados de derechos humanos forman parte del Bloque de Constitucionalidad por su parte el art. 13.IV. determina: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia" por su parte el arts. 256. I.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

determina: “Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta”.

5. ¿Contiene la Constitución normas expresas o implícitas que establezcan la sujeción de los poderes públicos y el resto de los órganos estatales a la Constitución? Identifique y describa esas normas.

R. Si, el art. 410.I establece que todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución; por su parte el art. 108.1) del mismo texto establece: “Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes”

6. ¿Existe alguna disposición, práctica institucional o costumbre constitucional que permita a los poderes políticos interpretar la Constitución? De ser éste el caso, ¿cuál sería la eficacia vinculante de esas denominadas “convenciones constitucionales”?

R. Si, la Constitución Política del Estado en su art. 179 párrafo III señala que la justicia constitucional es ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, siendo este el Órgano que vela por la supremacía de la norma fundamental, que en su función interpretativa debe aplicar como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.

La Ley Nº 027 de 6 de julio de 2010 denominada “Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional” en su art. 4. III. determina: *“El Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor de guardián de la Constitución Política del Estado es el intérprete supremo de la Ley Fundamental sin perjuicio de la facultad interpretativa que tiene la Asamblea Legislativa Plurinacional como órgano depositario de la soberanía popular”*.

La única interpretación vinculante de la Constitución, de acuerdo a lo establecido en el art. 203 de la CPE que concuerda con el art. 15 del Código Procesal Constitucional, son las que realiza el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de sus Sentencias, Declaraciones y Autos, siendo estas de cumplimiento obligatorio y no existiendo en contra ellas recurso ordinario ulterior alguno. Asimismo, las razones jurídicas de aquellas constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos de poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.

No obstante, en el entendido de que el texto constitucional no es solo un conjunto de normas formales, porque inmerso en el texto se encuentran principios y valores que deben guiar la actividad de los órganos del poder público, de las personas, naturales y jurídicas, funciones públicas e instituciones, es posible que en la labor que desempeñan estos órganos pueda interpretarse la Constitución, así por ejemplo el Órgano Legislativo en su labor legislativa al momento de dictar cualquier norma debe hacerlo conforme a la Constitución, los jueces al momento de ejercer jurisdicción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

7. ¿Impone la Constitución el deber de los ciudadanos de respetarla? ¿Reconoce la Constitución la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares? Explique su fundamento.

R. Como se mencionó de manera previa el art. 108.1) de la CPE establece que las bolivianas y los bolivianos están obligados a conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, concordante con los arts. 128 y 410 del mismo texto que determina: la Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Finalmente dispone que todas las personas, naturales y jurídicas, se encuentran sometidos a la Constitución, y por ello, la norma fundamental también afecta a las relaciones entre particulares.

Debe entenderse que los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Estado no solo afectan al orden público, también irradian su contenido sobre las relaciones en ámbitos privados por tanto, la observancia del respeto a los derechos fundamentales es obligatoria también a particulares, patentizándose a partir de la eficacia horizontal de los derechos, desarrollada por la Jurisprudencia del Tribunal.

8. ¿Cuál es el mecanismo vigente de reforma constitucional? ¿Se requieren para la reforma constitucional mayorías agravadas o procedimientos especiales en comparación del procedimiento ordinario de producción legislativa? ¿Se establece alguna diferenciación entre distintas normas constitucionales para su modificación? Identifique las normas y explique su funcionamiento.

R. La Constitución del año 2009 ha previsto una reforma parcial y total de la Constitución, a partir de ello ha previsto mecanismos y procedimientos distintos.

Sobre **la reforma total** de la Constitución, el texto normativo ha establecido:

- Aquella que afecta a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución.
- Debe ser realizada a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo.
- La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado;
- O por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional;
- O por la Presidenta o el Presidente del Estado.
- La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.

Respecto a **la reforma parcial** esta se manifiesta:

- Puede iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; (art.411.II. CPE)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

- O por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. (art.411.II. CPE)
- Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio. (art.411.II. CPE)
- La reforma parcial encuentra también limitaciones como la imposibilidad de ser iniciada mientras esté vigente un estado de excepción. (art. 140.III CPE)
- Se establece como atribución del Tribunal Constitucional declarar la inconstitucionalidad o constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial. (art. 202.10. CPE)

En ese orden se puede concluir que existen dos tipos de reformas constitucionales una total destinada a reformar las bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución y **una parcial** que no puede afectar a las sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución.

Existen mayorías para la convocatoria a Asamblea Constituyente frente a una reforma total, la convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado, o por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional, o por convocatoria de la Presidenta o el Presidente del Estado.

Para la **reforma parcial**, también se ha previsto la conformación de mayorías, al menos el veinte por ciento del electorado cuando sea por iniciativa popular; cuando la reforma sea por iniciativa de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por ley aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. (art.411.II. CPE), además de un previsión sobre **el control constitucional del procedimiento** y el referendo constitucional para su aprobación.

9. ¿Contiene la Constitución normas inderogables o inmodificables (las denominadas clausulas pétreas)? Identifique esas normas, enuncie los supuestos y explique su alcance.

R. La Constitución prevé dos tipos de reforma una total y otra parcial; cuando se trate de una reforma parcial no puede afectarse las bases fundamentales de la CPE, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía. La reforma total de la Constitución a través de una Asamblea Constituyente con carácter de originaria y plenipotenciaria determina que no existen clausulas pétreas o inmodificables en el proceso de reforma total de la Constitución Política del Estado. (art. 411 CPE)

10. ¿Existen normas constitucionales de aplicación exclusiva a determinados ámbitos territoriales en el Estado? ¿Cuál es el alcance territorial de la eficacia de la Constitución? Explique.

R. La norma fundamental boliviana no tiene aplicaciones exclusivas a ámbitos territoriales, la norma suprema conforme lo determina el art. 410 debe ser observada y cumplida por todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la Constitución, es más tiene un poder irradiador a todos los ámbitos del Estado y a todas las entidades territoriales autónomas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

11. ¿Consagra la Constitución mecanismos de garantía jurisdiccional? ¿El control jurisdiccional de la Constitución es concentrado, difuso o mixto? Explique su funcionamiento.

R. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país, (art. 1 de la CPE), a partir de ello se consolida como un Estado Unitario, sometido al Bloque de Constitucionalidad (art. 410 CPE), el control de Constitucionalidad en última instancia, recae en el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, ya sea en su ámbito normativo, competencial o tutelar.

La Constitución determina que corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional velar por la supremacía de la Constitución, ejercer el control de constitucionalidad, y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales, (art. 196.I CPE) tiene competencia para conocer y resolver en única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. (art. 202.1. CPE).

Es posible concluir, a partir del texto constitucional, que el sistema es eminentemente concentrado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, no existe previsión normativa que autorice a jueces o autoridades administrativas a inaplicar una norma que se considera inconstitucional, al contrario el Legislador Constituyente ha previsto que cuando una autoridad tenga dudas sobre la constitucionalidad de una norma, la cual debe ser aplicada en la resolución de un proceso judicial o administrativo, es posible que dicha autoridad promueva a petición de parte o de oficio la Acción de Inconstitucionalidad Concreta destinada a expulsar del ordenamiento jurídico la norma que deba ser aplicada al caso concreto, determinación de inconstitucionalidad que tiene efecto erga omnes, conforme lo prevé el art. 79 Código Procesal Constitucional, concluyéndose que no está previsto en la normativa el control difuso de constitucionalidad.

12. ¿Contiene la Constitución normas que establezcan los estados de excepción? ¿Qué obligaciones pone la Constitución a cargo de los poderes políticos para la protección de la Constitución en momentos de estados de excepción? ¿Están sujetas a control jurisdiccional las (o algunas) actuaciones del poder político durante el estado de excepción? Describa esas normas y discuta su naturaleza y alcance.

R. Antes de analizar los presupuestos y requisitos para la procedencia del Estado de excepción es necesario recalcar que la Constitución boliviana determina que ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán conceder a órgano o persona alguna facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución; el poder público no puede acumularse.

El Estado de Excepción se encuentra regulado en la Norma Fundamental en el Capítulo Tercero en los arts. 137 al 140, determinándose los siguientes caracteres para su procedencia:

- Cuando exista peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

- Es potestad de la Presidenta o el Presidente del Estado de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario.
- El estado de excepción no puede en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.
- La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan o dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración
- La aprobación de la declaración por parte de la Asamblea indicará las facultades conferidas y guardará estricta relación y proporción con el caso de necesidad atendida por el estado de excepción.
- Los derechos consagrados en la Constitución no quedarán en general suspendidos por la declaración del estado de excepción.
- El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la ley.
- Quienes violen los derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos.

Para la viabilidad de una declaratoria de Estado de Excepción debe configurarse un peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural corresponde al Órgano Ejecutivo, que no puede suprimir las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad, para la protección de los derechos humanos.

Desde la reforma Constitucional del año 2009 no se ha dictado un Estado de Excepción ni tampoco han sido desarrolladas Leyes especiales sobre el tema. No obstante el marco constitucional es claro al establecer que no pueden suprimirse las garantías y los derechos fundamentales, prohibir expresamente la concentración del Poder Público, facultando a la Asamblea Legislativa Plurinacional a declarar la vigencia de la declaración del estado de excepción dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas de haber sido declarada, marco constitucional que cumple con parámetros internacionales sobre protección de derechos humanos tales como: que sólo es posible un estado de excepción ante la existencia de amenaza excepcional y grave para el Estado, tienen una vigencia temporal, la imposibilidad de suspender derechos y garantías fundamentales, la imposibilidad de la concentración del Poder Público y la vigencia de la independencia de los Órganos del Poder Público.

PREGUNTAS JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS.

1. ¿Se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional acerca de la existencia de leyes que complementen o desarrollen el texto constitucional? ¿Cuál es la jerarquía atribuida por la jurisprudencia a estas leyes respecto de la Constitución y otras normas jurídicas? Señale algunas decisiones al respecto y explique su naturaleza y alcance.

R. No, el Sistema jurídico boliviano no ha previsto normas que complementen el desarrollo de la Constitución, el Legislador Constituyente al menos en lo que respecta al ejercicio y protección de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución ha aprobado un texto amplio reconociendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

derechos y garantías de manera amplia, sin embargo, ha establecido un clausula abierta en el art. 13.II prescribiendo: “Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados”,

2. ¿Existen casos en que la jurisprudencia ha declarado el carácter vinculante de normas constitucionales no escritas? De ser afirmativo, explique tales casos.

No existe jurisprudencia al respecto

3. ¿Ha reconocido la jurisprudencia constitucional que la Constitución puede ser aplicada directamente por los tribunales? ¿En cuáles supuestos se ha pronunciado al respecto? Explique e identifique algunos ejemplos en los que se ha seguido una interpretación de las leyes conforme a la Constitución.

R. El máximo intérprete del texto Constitucional en la SCP 121/2012 al referirse a la aplicación directa de la Constitución ha señalado:

“(…)el principio de aplicación directa y eficaz de los derechos fundamentales, constituye un postulado que consolida el valor normativo de la Constitución, por el cual, los derechos fundamentales tienen una efectividad plena más allá de un reconocimiento legislativo o de formalismos extremos que puedan obstaculizar su plena vigencia, aspecto que caracteriza la “última generación del Constitucionalismo”, en el cual, el fenómeno de constitucionalización del ordenamiento jurídico, se consagra y alcanza su esplendor a través del principio de aplicación directa de los derechos fundamentales, el cual se materializa a través del nuevo rol de las autoridades jurisdiccionales en su labor de interpretación constitucional acompañada de una coherente teoría de argumentación jurídica”.

Este principio de aplicación directa y eficaz de la Constitución se ha hecho efectivo en varios supuestos en el ámbito tutelar al momento de resolver acciones de defensa (Amparo Constitucional, Acción de Libertad, de Cumplimiento, de Protección de Privacidad y Popular), también en su ámbito de control normativo y competencial, por ejemplo en la SCP 1112/2012 dentro de una acción de amparo constitucional, el accionante denunció la vulneración de sus derechos a la vida, a la salud, a la seguridad social, a las asignaciones familiares y a la petición, por cuanto, las autoridades demandas, le negaron la cancelación de las asignaciones familiares, alegando que la Gobernación de Pando no tenía contemplado en el presupuesto de ese año, su pago para el personal eventual. El Tribunal Constitucional Plurinacional aprobó la Resolución que concedió la tutela, concluyendo: “el derecho a la percepción de la asignación familiar de pre natalidad, natalidad y lactancia, se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado y debe ser respetado más allá de que se encuentre o no contemplado en el presupuesto”.

En una acción de inconstitucionalidad concreta resuelta por la SCP 1250/2012, promovida por el Juez Segundo de Instrucción en lo Penal del Departamento de Chuquisaca a instancia de la imputada dentro del proceso penal seguido en su contra por la supuesta comisión de los delitos de desacato y apología pública del delito, se cuestionó la constitucionalidad del art. 162 del CP, que tipifica el delito de desacato, por infringir las normas contenidas en los arts. 8.II, 9.4, 13.IV, 14, 106.I y II, 180.III, 256 y 410 de la CPE, al limitar el derecho a la libertad de expresión, contraponerse al derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

a la igualdad, discriminando entre los ciudadanos comunes y los “funcionarios” públicos. El Tribunal Constitucional Plurinacional declaró la inconstitucionalidad del art. 162 del CP.; realizó una interpretación conforme al Texto Constitucional y al bloque de constitucionalidad manifestando:

“...no resulta razonable restringir el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la información y limitar la posibilidad de difundir información y expresar ideas que en su conjunto constituyen valores indispensables propios de un régimen democrático con la sola justificación de crear una protección excepcional en la vía penal del honor del funcionario público, ya que ésta se encuentra penalmente garantizada como la de todos los ciudadanos mediante los tipos penales "ordinarios" de difamación, calumnia e injuria y otros dentro de los delitos contra el honor...”

“...el delito de desacato implica una reacción desproporcionada a las denuncias falsas de la comisión de delitos por parte de servidores públicos, pues implica que únicamente podría sentarse una denuncia penal contra un funcionario público cuando existe certeza sobre la comisión del delito, desalentando innecesariamente a los ciudadanos a denunciar irregularidades e impidiendo se inicien investigaciones penales serias que corroboren o desvirtúen las denuncias, entendimiento que no implica dejar en indefensión a los servidores públicos cuando son acusados falsamente de la comisión de delitos”.

“... las autoridades como personajes públicos, son sujetos permanentes de críticas por lo que el tipo penal de desacato limita desproporcionadamente el derecho a la libertad de expresión de la ciudadanía...este Tribunal no encuentra justificación para otorgar el trato desigual a los servidores públicos en relación al resto de la ciudadanía en lo referente a las injurias...”

4. ¿Ha reconocido la jurisprudencia constitucional la existencia de un “bloque de constitucionalidad”? ¿Cuáles principios, normas y fuentes integran el bloque? Explique.

El Tribunal Constitucional anterior a la reforma del año 2009 introdujo como parte del Bloque de Constitucionalidad a los Derechos Humanos en la Sentencia Constitucional 950/2001, 0102/2003, 0101/2004, 42/2001, se determinó que los Tratados convenciones y declaraciones derechos humanos son parámetro de juicio de constitucionalidad forman parte del bloque de constitucionalidad, la Sentencia 0042/2004, expreso: “el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por Bolivia a través de la Ley 1430 de 11 de febrero de 1993...” la comisión de un acto que vulnere la normativa vigente y es obligación ineludible de los que asumen la calidad de jueces, el garantizar el respeto a esta garantía constitucional”, la Sentencia 491/2003 resaltó que la jurisprudencia emitida por esos órganos también constituyen parámetros para el control normativo y para el resguardo de derechos y garantías.

En vigencia de la nueva Constitución del año 2009, el Tribunal Constitucional transitorio, denominado así en razón que por la reforma constitucional boliviana las autoridades que debían conformar el Tribunal Constitucional Plurinacional debían ser elegidas dicto la Sentencia 110/2010 ratificó el entendimiento respecto al bloque de constitucionalidad en sentido de que además de existir una integración normativa de los instrumentos internacionales del Derechos Humanos no solo las normas de Derechos Humanos forman parte del Bloque de Constitucionalidad, sino también a la jurisprudencia emanada de los órganos de control en el caso específico las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las opiniones consultivas que deben ser observadas por las autoridades del poder público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Posteriormente a la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, en su sentencia la SCP 0002/2012 determino: "...la acción de amparo constitucional, encuentra fundamento directo en el artículo 25.1 de la CADH, instrumento que señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

5. ¿Se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional acerca del valor y jerarquía jurídica de los convenios y tratados internacionales, especialmente los relativos a derechos humanos? Explique tales supuestos.

R. Como se manifestó precedente el Tribunal Constitucional anterior, ya en el año 2001 viene afirmando que los tratados de derechos humanos se encuentran dentro del bloque de constitucionalidad, criterio que ha sido constitucionalizado por el Legislador Constituyente al incorporar en el art. 410.II del texto: "El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país" norma que ha sido interpretada en la SCP 1250/2012, que refiriéndose al respecto ha señalado:

"La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales..."

Debe entenderse, bajo una interpretación pro homine, sistemática e histórica, que el concepto de Constitución Política del Estado implica y conglobera a los Tratados de Derechos Humanos que tienen un trato preferencial en el contexto constitucional en referencia al resto de Tratados Internacionales.

Interpretación que al tenor del art. 13.IV de la CPE, establece: "*Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia*", integrándose además los razonamientos de las Sentencias de tribunales internacionales en materia de derechos humanos al bloque de constitucionalidad sea o no el Estado boliviano parte procesal en virtud a que se constituyen en intérpretes oficiales de los tratados internacionales de derechos humanos. Así, la SC 0110/2010-R sostuvo: "...se colige que inequívocamente las Sentencias emanadas de la CIDH, por su naturaleza y efectos, no se encuentran por debajo ni de la Constitución Política del Estado tampoco de las normas jurídicas infra-constitucionales, sino por el contrario, forman parte del bloque de constitucionalidad y a partir del alcance del principio de supremacía constitucional que alcanza a las normas que integran este bloque, son fundamentadoras e informadoras de todo el orden jurídico interno...".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

En todo caso el juez o tribunal, incluido claro está este Tribunal, debe elegir entre el estándar normativo o jurisprudencial más alto, así el art. 256 de la CPE, establece que:

“I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables”.

En sentido de la justicia interna, el actual Derecho Constitucional boliviano, incluye como derecho al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (con mucho sentido ius naturalista), al Derecho de la Paz y por tanto Derecho Humanitario, el Derecho de Integración (Comunitario) y otros como parte de las comprensiones y sentidos del Derecho Constitucional boliviano. También incorpora a los Tratados Internacionales, como fuente subsidiaria, sea que a veces se los asuma como leyes (de sentido positivo) o en otras ocasiones como tratados-fuente del derecho interno, según la jerarquía enunciada en el art. 410 de la CPE.

Por otra parte, cabe señalar que la jurisprudencia de Cortes internacionales, emergentes de Convenios o Pactos Internacionales suscritos por el Estado boliviano, toman fuerza dentro del ordenamiento jurídico interno, a través del reconocimiento del bloque de constitucionalidad, preceptuado en el referido art. 410.II del texto constitucional, así, la existencia de Tribunales Internacionales de Justicia en el sentido técnico del término, ha sido un ideal largamente acariciado por muchos internacionalistas que han podido alcanzar su cúspide en el progreso del Derecho de Gentes. En particular, los publicistas ingleses han sido los más ardientes partidarios de esta concepción.

Los Estados al suscribir una convención o tratado se convierten en Estado parte, en consecuencia adquieren derechos y obligaciones en cumplimiento del principio fundamental del Derecho Internacional reflejado en el denominado pacta sunt servanda (lo pactado obliga), tal y como lo señala la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969. Por tanto al haber suscrito Bolivia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se somete a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En referencia a los Tribunales y Cortes Internacionales de los cuales forma parte Bolivia, podemos señalar que el Estado Plurinacional de Bolivia es parte de la Corte Internacional de Justicia, de la Corte Penal Internacional, la Corte Permanente de Arbitraje Internacional de la Haya, y en el Ámbito comunitario del Tribunal Andino de Justicia, por tiempo determinado.

Un ejemplo claro de las instituciones o Cortes Internacionales a las cuales el Estado Boliviano se suscribió y por consiguiente adquirió derechos y obligaciones, es con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos fallos tienen un carácter vinculante, así lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

señaló la SC 0430/2005-R de 27 de abril, al indicar que la: “...Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es vinculante para la jurisdicción interna, en su Sentencia de 31 de enero de 2001 (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 77), ha establecido que 'toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial’.

Finalmente, la SCP 85/2012 refiriéndose al compartimento del bloque de constitucionalidad ha establecido: “(...) el bloque de constitucionalidad que plasmará el orden constitucional imperante y que se encontrará amparado por el principio de supremacía constitucional, estará compuesto por los siguientes compartimentos: 1) La Constitución Política del Estado como texto positivizado; 2) Los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos; 3) Las normas de derecho comunitarias; y, 4) Los principios y valores supremos. Compartimentos que deberán irradiar de contenido a todos los actos tanto públicos como privados de la vida social’

6. ¿Se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional acerca del carácter vinculante de las decisiones de los órganos supranacionales en materia de derechos humanos? ¿Cuál es el valor jurídico asignado a las decisiones de estos órganos? Explique.

R. Conforme se ha desarrollado de manera previa el Tribunal Constitucional ha integrado al bloque de constitucionalidad no solo las normas de Derechos Humanos, sino también la interpretación que los órganos supranacionales de protección de estos derechos ha realizado, concluyéndose que el valor jurídico asignado a estas decisiones es de carácter vinculante a todos los órganos del poder público donde se encuentra incluido también el Tribunal Constitucional Plurinacional, este criterio se encuentra plasmado en la SCP 1250/2012 desarrollado en el anterior punto.

7. ¿Cuáles son los criterios predominantes de interpretación que la jurisprudencia constitucional ha sostenido para la declaratoria de nulidad de leyes u otros actos públicos que contradicen los preceptos constitucionales? Explique.

R. El Tribunal Constitucional Plurinacional ha tomado como criterios para en el ejercicio de su facultad de control normativo, el test de constitucionalidad a partir del bloque de constitucionalidad realizando en la mayoría de las veces una interpretación desde y conforme al bloque de constitucionalidad. No obstante, ha incluido en sus razonamientos y análisis otros criterios tales como interpretación integradora, armonizadora, previsor, intercultural, etc.

8. ¿Puede ser exigido a los particulares el cumplimiento de los mandatos constitucionales? ¿En cuáles supuestos la jurisprudencia ha considerado válida dicha exigencia, especialmente en lo que respecta a los derechos fundamentales de terceros?

R. El Tribunal en la SCP 85/2012 ha asumido la teoría de la eficacia horizontal de los derechos, postulando en siguiente precedente:

“La eficacia horizontal y vertical de los derechos fundamentales a través del control de constitucionalidad, a la luz del principio de razonabilidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

FJ III.1.1 “...en los Estados Contemporáneos, cuyo pilar esencial debe desarrollarse sobre la base de los postulados del Estado Constitucional, los preceptos y pautas axiomáticas de rango constitucional, entre ellos los derechos fundamentales y los valores justicia e igualdad esencialmente, informan de contenido a todos los actos públicos y privados de la vida social; es decir, en este contexto, se produce el llamado por Guastini “fenómeno de constitucionalización”, en virtud del cual, en todos los actos públicos y privados de la vida social heterogénea y plural, se hace plausible el proceso de irradiación de los contenidos esenciales de los derechos fundamentales y de los valores supremos como ser la justicia e igualdad. Este efecto de irradiación, constituye además el fundamento de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales.

Ahora bien, corresponde señalar que la validez real y material de la irradiación de los derechos fundamentales y de los valores justicia e igualdad en la vida social, es decir, en actos públicos y privados, está garantizada por el principio de razonabilidad, el cual a su vez constituye un presupuesto esencial para el ejercicio del control de constitucionalidad.”

9. ¿Cuáles han sido los criterios —si es que existen— establecidos por la jurisprudencia constitucional respecto del control jurisdiccional de reformas constitucionales?

R. El Tribunal Constitucional Plurinacional no se ha pronunciado sobre el control jurisdiccional a reformas constitucionales, esto, debido a que el texto fue aprobado recientemente en el año 2009.

10. ¿En cuáles supuestos —si existen— se ha aplicado la Constitución en la frontera o fuera del territorio del Estado?

R. No existen antecedentes jurisprudenciales de aplicación de la Constitución en la frontera o fuera del territorio del Estado.

11. ¿Cuáles han sido los problemas prácticos más notables y recurrentes encontrados al momento de asegurar la garantía jurisdiccional de la Constitución?

R. Desde la reforma total la Constitución se plantearon visiones respecto a factibilidad de un Tribunal Constitucional, su conformación, y la forma de su elección, todos estos tópicos han sido superados, y se ha iniciado la una etapa de materialización de la Constitución a través de la Sentencias Constitucionales, en esa construcción los problemas más notables pueden traducirse en la excesiva carga procesal que sostiene el Tribunal dentro de las acciones de defensa, producto de que la legislación vigente prevé que todas las decisiones de los Tribunales de Garantías deben ser revisadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de sus tres Salas; carga procesal que se ve agravada por la presentación de la Entidades Territoriales Autónomas de Cartas Orgánicas y Estatutos Autonómicos, que requiere un control normativo previo antes de su aprobación por referendo.

El sistema procesal en el ámbito de protección de los derechos y garantías constitucionales a través de las acciones de defensa, prevé que sean los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria que asuman tal labor, estos tienen una carga procesal en el ámbito de su competencia y además son jueces especialistas en materia ordinaria lo que les impide resolver las causas en el ámbito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

constitucional de forma fundamentada e inmediata, es necesaria una reforma para que se nombren jueces y tribunales de garantías con especialización en la materia.